



Sabanalarga, diez (10) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2017-00261-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COOPVIPEBA".
DEMANDADO: RODOLFO RIVERA SALAZAR y OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ.

• **ASUNTO:**

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó levantamiento de medida cautelar proferida por este despacho judicial en septiembre 01 de 2021, al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

• **DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, con fundamento en el artículo 597 del C.G.P., a criterio del despacho, en la data del 01 de Septiembre de 2021, se resolvió no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ, decisión notificada electrónicamente en Estado N° 115 del 02-08-2021.

• **POSICION DEL RECURRENTE:**

La recurrente apoderada judicial, Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

*La presidente del despacho debió tener en cuenta que la simple suscripción de un título valor no puede ni debe crear por si sola las condiciones para embargar y retener dineros de una pensión de jubilación, por la simple razón de que es requisito sine qua non que ese pensionado sea socio cooperativo o la haya sido, mediante sus aportes y gestiones, esto en atención de que la pensión de jubilación aparece blindada por la legislación laboral y solo con ocasión de alimentos y de verdaderos créditos cooperativos, producto de su actividad cooperativa, se le puede embargar.*

*Entre la señora OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA", no existe ni se ha suscrito una relación de acto y naturaleza cooperativa, puesto que la citada demandante actúa en virtud del endoso en propiedad que la hiciera el señor JOSE LUIS CUENTAS CASTRO que es con quien los demandados constituyeron la obligación perseguida ejecutivamente.*

*Por consiguiente, los demandados al no haber suscrito obligación alguna con la cooperativa demandante, y al no haber aceptado su consentimiento para que la obligación constituida ante persona natural, fuera cedida a una entidad cooperativa, no puede esta última beneficiarse de las prerrogativas señaladas en la Ley 79 de 1988- y en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 144, 145 y 146.*



*Esta conclusión se extrae del estudio en todo su contexto de la Ley 79 de 1988, que a lo largo y ancho de su normativa considera la calidad de asociados (Arts.19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); Ley 454 de 1998 · (Art. 2°); Código Sustantivo del trabajo (Art. 156 y 344).*

*Los Artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988.*

*Art. 142.- Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados. Las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.*

*Parágrafo. - Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la Cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado, si por culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante esta de las sumas dejas de retenerlo, entregar junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.*

*Artículo 143. Para los efectos del artículo anterior, prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles.*

*Con la normatividad citada, se concluye que la calidad de asociado es indispensable para efectos de proceder ejecutivamente contra la pensión de jubilación y salario que devenga una persona y que hace parte de una cooperativa.*

*Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1998, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.*

*Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Así mismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativa, son normas excepcionales que tienen como fuentes de ley y los “actos cooperativos”*

*Por tantos hace indispensable, necesario, obligatorio que la cooperativa demandante COOPVIPEBA que pretende hacer valer la medida cautelar solicitud de la demanda como es el embargo y retención de la pensión y el salario de la señora OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, debe acreditar la calidad de asociado a tal ente cooperativo.*

*Ahora bien, en el supuesto que se cumplan los requisitos señalados a las normas citadas, en especial que se trate de asociados deudores, aportantes, tampoco*



*puede permitirse el procedimiento obligatorio establecido en el Art. 19 numeral 5° de la Ley 79 de 1988 que al tenor literal dice:*

*Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deben contener:*

- 1) ....
- 2) ....
- 3) ....
- 4) ....

*5) Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre estos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.*

*Esta norma tiene su fundamento igualmente, en la especial relación que existe entre el asociado y la cooperativa, al ser aquel dueño de esta última y a la vez usuario de sus servicios. Por esto y por la naturaleza solidaria de la entidad, no tiene presentación que se acuda directamente a la justicia ordinaria sin que previamente se haya intentado solucionar el conflicto de manera amigable al interior de la misma entidad, siempre que se trate de un conflicto transigible.*

*Esta norma es imperativa, en cuanto obliga a que en los estatutos se establezca dicho procedimiento y por ende, a que se cumpla el mismo, constituyendo una verdadera cláusula compromisoria que implicaría la falta de jurisdicción de los jueces ordinarios para entrar a resolver un conflicto entre una cooperativa y sus asociados por acto cooperativos, sin que previamente se haya agotado el procedimiento estatutario provisto para el efecto.*

*Cabe resaltar que con fundamento en la normatividad invocada por el suscrito que, para demostrar la calidad de socio de una cooperativa, no solo basta un certificado expedido por la misma entidad que la persona demandada, es socio de esta, sino que además deberá probarse el pago de los aportes que el socio demandado hace al ente cooperado.*

*La Superintendencia de la Economía Solidaria, en circular interna 0007 del 23 de octubre del 2007, expresó:*

*"Por último esta Superintendencia considera oportuno recordar que la calidad de asociado de una cooperativa, no solo se demuestra a con el "pago de los aportes sociales": sino con la posibilidad real y efectiva de ejercer los demás derechos y deberes contemplados en los Arts. 23 y 24 de la ley 79 de 1988, entre otro, "utilizar los servicios de la cooperativa" y "ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales"*

*De acuerdo a lo manifestado por el ente máximo designado por el estado para la autorización, inspección, vigilancia y control de las cooperativas, se tiene que la parte demandante COOPVIPEBA no solo no ha demostrado que los demandados sean socios, ha realizado aportes sociales, carga probatoria que correspondía demostrar al demandante, sino que además tampoco ha probado que le ha proporcionado a la demandada OBERTINA ISABEL SALAZAR GUTIERREZ, la posibilidad real y efectiva de ejercer sus derechos y deberes como asociado de ella; eso es presentando actuaciones de la demandada que*



*determinen que realmente se cumplen a cabalidad con lo dispuesto en la legislación cooperativa Ley de 1988.*

*Las letras de cambio son títulos valores que siguiendo la definición del artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. En concreto, la letra de cambio es un título valor que se puede poner a circular de mano en mano y de conformidad a su Ley de circulación, es decir por medio de endoso en propiedad y la entrega del respectivo título, el cual faculta a su endosatario para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorpora en el documento ya que en tal evento sería el ultimo tenedor legitimo del título (letra de cambio).*

*En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, el numeral 50 del Art. 134 de la Ley 100 del 93, contempla la inembargabilidad de las pensiones salvo que se trate de pensiones alimenticias. o créditos a favor de cooperativas.*

*Siguiendo este orden de ideas y con los argumentos esgrimidos anteriores, la cooperativa en efecto puede hacer exigible la letra de cambio o consultante, pero no podría perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa del numeral 50 del Art. 134 de la Ley 100 de 93, como quiera que según el dicho del interesado, el negocio jurídico que dio origen al título no fue celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el ultimo tenedor de la letra de cambio por endoso de un tercero.*

*Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que, si el título se hubiere constituido por negocio jurídico celebrado entre la demandada y la cooperativa, esta última podría, en tal caso, en efecto, embargar la pensión de la demandada.*

*A los jueces les está permitido la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio o a solicitud de parte, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlo, cuando es evidente y plenamente determinante su ilegalidad lo manifestó la sala de casación laboral de la Corte Suprema en auto de fecha 30 de abril del 2004, expediente radicado 22692 M. de casación Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.*

*Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en Ley del proceso sin la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...*

*Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar o modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes" y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*



*Teniendo en cuenta lo anterior, le corresponde al Despacho decretar la ilegalidad del auto que decretó las medidas cautelares sobre el salario, pensión y demás prestaciones que devenga la demandada, los autos pronunciados con quebrantos de normas legales, no tienen fuerzas de sentencias ni virtud para constreñir o asumir una competencia que no se tiene, cometiéndose así un nuevo error {Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia del 2 de marzo de 1981!!..XX, pagina 2 y 330 citada por el Dr. Armando Jaramillo Castañeda, a pagina 973 de su libro Los incidentes y la conciliación en el procedimiento civil}.*

*Este despacho debe cambiar su criterio ya que venía embargando pensiones, sin verificar si los pensionados era asociados o frente a actos mercantiles que la Cooperativa puede ejercer con personas que no sea cooperada, esto es la señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ carece de calidad real de cooperado asociado a la COOPERATIVA COOPVIPEBA ya que en ninguna forma tiene "el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponde a los asociados de una cooperativa, los cuales son el pago periódico de aporte, participación de Asamblea y programa de promoción y fomento, acceso a programa de capacitación en beneficio de los asociados. La obligación originaria fue celebrada con un particular el señor JOSE LUIS CUENTAS CASTRO y éste a su vez endoso la letra de cambio a favor de la Cooperativa COOPVIPEBA.*

Como resultado de su reparo, solicita concretamente:

- *Revocar el auto de fecha 1° de Septiembre del 2021, mediante el cual este despacho no accedió a levantar las medidas cautelares que pesan sobre el salario, pensión y prestaciones sociales de las demandada OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ.*
- *Ordénese el desembargo de la pensión, salario y demás prestaciones sociales de la señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ.*

• **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero elucidar que, la reposición objeto de este pronunciamiento se resuelve en la fecha, en razón a las diferentes circunstancias impropias del despacho, tales como la gestión por a la excesiva carga laboral existente en este despacho.

Sumado a lo anterior, se ha venido realizando la ardua tarea de digitalización y sistematización de los expedientes, la cual se ha tornado era compleja, en razón a que solo se cuenta con un scanner manual y al limitado el ingreso presencial de los funcionarios y empleados a los despachos judiciales.

Con la aclaración del caso, tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

*"(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*



*y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo, enseña el artículo 319 del C.G.P.

*"Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo en precedencia, guardando silencio al respecto la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA "COOPVIPEBA".

Al abordar el caso en concreto, se advierte que el recurso interpuesto a través de apoderada judicial por la demandada, OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ, tiene por objeto que se reponga el auto que denegó el levantamiento de medidas cautelares proferido al interior del proceso en Septiembre 01 de 2021, por estar simuladamente revestido de ilegalidad, al no haber demostrado la cooperativa demandante, la calidad de socia de la aludida parte demandada, y por no tener atribuciones para obtener el embargo del salario de la demandada, en razón a que la obligación demandada no contiene un acto de la cooperativa con un asociado.

Como se advirtió en líneas anteriores, la parte activa no hizo pronunciamiento alguno en aras de controvertir la posición asumida por la demandada con su recurso de reposición.

En contexto a lo argüido por la extensión pasiva en su aludido recurso, sea lo primero advertir, que en regla general las pensiones son inembargables, pero la ley considera algunas excepciones que permiten el embargo con limitaciones respecto al monto que se puede embargar.

Es así, como la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

*"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir*



---

*pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Se suele afirmar y así lo sostiene la apoderada recurrente, que la prerrogativa otorgada por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo de permitir el embargo de hasta el 50% del salario en favor de las cooperativas, aplica sólo si el trabajador es asociado a esa cooperativa.

Al respecto, es dable considerar que la norma dice que *“todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas”*, sin hacer ninguna distinción, de suerte que de la redacción de la norma no se puede entregar que solo aplica a quienes son asociados de la cooperativa, y que por consiguiente si el trabajador no es asociado a la cooperativa, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

De hecho, esta norma fue demandada ante la Corte constitucional, que la declaró exequible en sentencia C—589 de 1995.

El argumento del demandante fue básicamente el mismo:

*“Por último, también cuestiona algunas expresiones del artículo 156 de C.S. del T., por considerar, que al igual que aquellas acusadas de la ley 79 de 1988, su contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues al viabilizar la posibilidad de embargo a favor de las cooperativas legalmente establecidas, hasta del 50% del salario de un trabajador, sin distinguir si las obligaciones provienen de un "acto cooperativo" o de un "acto mercantil", está autorizando, en lo que se refiere a estos últimos, la aplicación de un tratamiento discriminatorio para los comerciantes, lo cuales no pueden solicitar embargos por sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador.”*

El demandante entiende que, si el trabajador no es asociado de la cooperativa, implica que la cooperativa no está desarrollando un acto cooperativo sino un acto mercantil, y que en ese sentido la prerrogativa de poder embargar el 50% del salario a quien no es asociado de la cooperativa, debe declararse inconstitucional.

La Corte no se acogió a ese argumento y declaró exequible la norma bajo la siguiente consideración:

*“En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.*



*Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»*

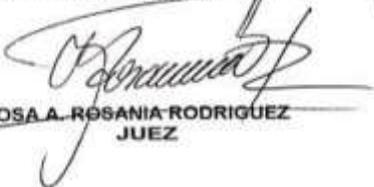
Entiéndase entonces, que la Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, en concordancia con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

Bajo este contexto, está claro que la decisión adoptada por el despacho al momento de decretar la medida cautelar objeto de este pronunciamiento, se ajusta a las premisas legales y constitucionales evocadas, pues la corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario y/o pensión, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa; por lo que se mantendrá incólume en todas sus partes el auto que denegó le levantamiento de medidas cautelares de la data Septiembre 01 de 2021, y en consecuencia, denegar el recurso de reposición suplicado por no tener vocación de prosperidad, con la advertencia para los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

**RESUELVE:**

**UNICO:** No reponer el auto proferido al interior del proceso en Septiembre 01 de 2021, con el cual el despacho dispuso no acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la Dra. BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, señora OBERTINA SALAZAR GUTIERREZ; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ  
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SABANALARGA, ATLANTICO  
Sabanalarga, 13 de diciembre de 2021  
El presente auto se notifica por Estado No. 00156  
  
HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO  
Secretario



**Firmado Por:**

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdad442d73b16b92397d8da51a56afc5141c387a65e31792e0759a911f83bc1c**

Documento generado en 10/12/2021 06:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**